

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 25269-3333003-2020-00061-00
Demandante: ABEL BUCURÚ BUCURÚ
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra el auto proferido el 4 de septiembre de 2020 y al efecto se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

La parte actora controvierte el auto de 4 de septiembre de 2020 con el que se decidió inadmitir la demanda a efecto de que se proceda a determinar si esta se adelanta por el trámite de la acción ejecutiva por cobro de sumas de dinero o en su defecto, por el procedimiento ejecutivo de obligación de hacer; de la misma manera, se dispuso que de acuerdo a la escogencia que se hiciese, deberían plantearse pretensiones afines.

En sustento del recurso se expone que se procedió con un exceso de ritualidad con lo que se erige un obstáculo para la obtención del derecho sustancial y que con ellos se impide el acceso a la administración de justicia.

Expone que el cobro de la sentencia se surte a través del presupuesto del artículo 306 del CPACA que hace la remisión a la normativa procedimental civil y que en ese sentido esta da lugar a que a través del proceso ejecutivo se efectivicen obligaciones de diferente estirpe, como las de cobro de sumas de dinero, o de una especie mueble o de otro género así como las obligaciones de hacer y no hacer; continúa diciendo que la obligación que surge de la sentencia y las pretensiones planteadas son razonables dada la posición favorable del extremo demandado al contar con los elementos requeridos para liquidar la condena como son el certificado de salario y prestaciones sociales.

Asevera que la orden del Despacho resulta imposible de cumplir dado que, afirma, desconoce los valores que han descontado en vista de que el demandado no reconocía los valores a que tenía derecho el demandante y en ese sentido expone que de ahí que la sentencia en el ordinal quinto ordenase el pago (cuyo texto transcribe).

Continúa manifestando que entonces a partir de la sentencia arrojada como título ejecutivo y en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado es posible ejercer la acción ejecutiva como mecanismo para hacer valer los derechos que

están en cabeza del demandante y que en uso del poder coercitivo de la rama jurisdiccional se procedió a instaurar la demanda a efecto de que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer y de esa manera se liquide y pague la totalidad de las obligaciones derivadas de la providencia sometida a ejecución.

Como respaldo a sus exposiciones refiere unos apartes de unas providencias dictadas por el Consejo de Estado y a su vez refiere que su demanda se cimienta en lo preceptuado por los artículos 305 y ss del CPACA y demás normas concordantes y de la sentencia de unificación No. 470012333000201900040501 (63931) que se refiere al proceso ejecutivo.

- Teniendo en cuenta que se trata de una acción ejecutiva y que todavía no se traba la Litis, no corresponde correr traslado al extremo contrario, de modo que entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso y al efecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Previamente a abordar el presente asunto, corresponde precisar que se advierte que el recurrente como medios de prueba solicitó que se tuvieran en cuenta, entre otros, los documentos aportados con la demanda, el interrogatorio de parte de la demandada y unos requerimientos. Al efecto el Despacho considera que dado que este pronunciamiento se concentra en establecer si para el momento en que se formuló la demanda los documentos sobre los que se iza la petición coercitiva reúne los requisitos formales, basta con los soportes obrantes en el expediente para despejar tal interrogante por lo que no se decretarán otros medios de prueba.

Descendiendo al tema que da lugar a esta actuación, corresponde tener en cuenta que este trámite se cumple al tenor del artículo 430 del C.G.P., en su inciso 2º que prevé: "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...*".

Complementariamente con lo anterior, se observa que el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P. (aplicable por remisión que hace el artículo 242 del C.P.A.C.A.), prevé: "... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**"

Sea lo primero señalar que en este asunto se cumplieron las formalidades anteriormente citadas y por lo tanto corresponde entrar a pronunciarse de fondo.

De manera que pasando al plano sustantivo del recurso, dadas las condiciones que se concitan en este caso, estima el Despacho que no corresponde reponer la providencia recurrida, pues precisamente esta se emitió partiendo de los preceptos normativos sobre los que la actora iza sus reparos.

Ciertamente, cabe resaltar que la decisión controvertida se proyectó teniendo como base un pronunciamiento hecho por el mismo Consejo de Estado, el cual, en criterio del Despacho es por el que se decanta este asunto; en ese sentido cabe tener en cuenta que la misma actora al sustentar su recurso le da la razón al Despacho en tanto que al relacionar las diferentes posibilidades que abarca el proceso ejecutivo en los términos del Código General del Proceso, es pertinente que se establezca con claridad la demanda respecto de cuál de todas esas posibilidades encaja y en consecuencia proceder a plantear las pretensiones atendiendo tal precisión.

Hay que acotar que no es cierto que se esté incurriendo en un exceso de ritualidad y que con ello se deniega el acceso al servicio de Justicia, porque como es de rigor, las demandas deben cumplir con unas condiciones establecidas legalmente, en este caso tanto por el CPACA como por el CGP, y lo que hizo el despacho es darle aplicación a esa normativa, pues estimó que no se cumple con los requisitos que para el efecto prevén los numerales 4 y 8 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Art. 162 numeral 2º del CPACA.

En este punto se insiste que, tal como se cita en el mismo recurso, la acción ejecutiva tiene unas variables dependiendo de los alcances que plantee el promotor, que es lo que el Despacho ordenó en la providencia de 4 de septiembre de 2020, porque lo cierto es que no es posible acumular pretensiones propias de la obligación de hacer con las de cobro de sumas de dinero, lo cual está claramente diferenciado en los artículos 424, 431 y 426, 433 del CGP, lo cual la jurisprudencia insertada en el auto recurrido clarifica con mayor detalle.

En ese sentido, resulta infundado que si el propósito es cobrar sumas de dinero, la libelista manifieste que resulta imposible cumplir con lo ordenado, bajo el argumento de que desconoce el valor por el cual debe ser librado el mandamiento y que esto se deriva de la misma sentencia, dado que ello conllevaría a que se desatiendan los preceptos normativos formales antes citados, ya que sin lugar a dudas, aquellas imponen que lo pretendido debe ser plasmado específicamente, máxime cuando se trata de un cobro por sumas de dinero, al tenor de lo que prevé el inciso 2º del citado artículo 424 del CGP; lo anterior más allá de que la sentencia sometida a ejecución no precise sumas en sí, porque debe entenderse que es parte de la carga de quien demanda que, en aras de hacerla efectiva, proceda a cifrar cantidades concretas en vista de que la labor del operador judicial al respecto se centra en ejecutar tales valores.

Por otra parte, si concretamente la entidad a cargo de cumplir la sentencia se ha abstenido de hacerlo y no hay unas cifras establecidas (de las que la parte actora al menos debería tener alguna noción), entonces corresponde que el demandante decida si opta por apremiar coercitivamente a la parte demandada con ese objetivo, por lo que debe agotar la vía procesal del ejecutivo por obligación de hacer y en ese sentido debe plantear su demanda.

De modo que el Despacho a partir de las anteriores apreciaciones considera que la providencia debe mantenerse incólume, porque está legalmente fundada y es pertinente que quien demanda decida por cuál de las citadas vías procesales hay

que encausarla, en atención al principio dispositivo atribuido únicamente a las partes, pues es una facultad ligada al derecho de acción; cabe precisar que no corresponde aplicar lo preceptuado por el inciso 1° del artículo 171 del CPACA, dado que ciertamente el medio de control sí es el ejecutivo pero hay que decidirse por uno u otro como se dispuso en el auto del 4 de septiembre de 2020.

Consecuentemente, por secretaría deberá procederse a contabilizar el plazo concedido para subsanar la demanda en atención de lo previsto por el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícense los términos establecidos en la citada providencia atendiendo lo previsto por el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>06</u> de fecha: <u>05 de marzo de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
